REGLAMENTO (CEE) Nº 1999/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1991

por el que se fija el contenido máximo de humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña de 1991/92

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87 (4), fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) nº 1569/77 de la Comisión, de 11 de julio de 1977, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1841/90 (6), el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a todos los cereales excepto al trigo duro;

Considerando que algunos Estados miembros han presentado peticiones al respecto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros contemplados en el Anexo del presente Reglamento quedan autorizados a fijar en un 15 % el contenido máximo de humedad para los cereales mencionados en ese mismo Anexo y ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1991/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
(3) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.
(4) DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 15.
(6) DO nº L 168 de 30. 6. 1990, p. 14.

ANEXO

contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1991/92

Estado miembro	Cereales
Alemania	Todos los cereales excepto trigo duro
Bélgica	Todos los cereales excepto trigo duro
Dinamarca	Todos los cereales excepto trigo duro y centeno
Francia	Todos los cereales excepto trigo duro
Irlanda	Todos los cereales excepto trigo duro
Luxemburgo	Todos los cereales excepto trigo duro
Países Bajos	Todos los cereales excepto trigo duro
Portugal	Todos los cereales excepto trigo duro